



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE JEREZ DE LA FRONTERA

C/ Indico - Edificio Indico 3ª planta

Tel.: 856814550 - 51 - 52 - 53 Fax: 856814554

N.I.G.: 1102045320191000504

Procedimiento: Derechos Fundamentales 525/2019. Negociado: MF

Recurrente: GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR EN EL AYUNTAMIENTO DE JEREZ

Letrado: ANGEL MARIA DURAN ORTEGA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA y MINISTERIO FISCAL

Representante: VANESA VILLEGAS GALVAN

Acto recurrido: Acuerdo Junta Local Asignacion Personal Eventual y Dotaciones a grupos

SENTENCIA núm: 17/2020

En la ciudad de Jerez de la Frontera, siendo el día 20 de enero de 2020.

El Ilmo. Sr. don. Antonio Cortés Copete, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. uno de Jerez de la Frontera, ha visto el recurso contencioso-administrativo, seguido por los trámites del **procedimiento de protección de los derechos fundamentales núm. 525/2019**, interpuesto a instancias del Grupo Municipal DEL PARTIDO POPULAR EN EL AYUNTAMIENTO DE JEREZ, que compareció en autos representado procesalmente y dirigido técnicamente por el letrado sr. Durán Ortega, contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que compareció en autos representado por la letrada sra. Villegas Galván.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de agosto de 2019 se interpuso por el letrado sr. Durán Ortega, en nombre y representación del el Grupo Municipal DEL PARTIDO POPULAR EN EL AYUNTAMIENTO DE JEREZ, recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de 18 de julio de 2019, asunto urgente 1º, y que tenía por objeto la "determinación del personal eventual y su régimen jurídico".

SEGUNDO.- El procedimiento se interpuso mediante escrito al efecto, que fue



Código Seguro de verificación: zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
 zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==			



admitido a trámite, y sustanciado por las normas del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales en aplicación de lo interesado por la parte y las normas procesales. Tras los trámites que constan, se acordó recabar el expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, con el resultado que consta. Tras los trámites oportunos, se dio traslado del expediente administrativo a la parte actora, para que formalizara la demanda, lo que verificó en el término conferido; de la misma se dio traslado a la Corporación Local demandada, para que formulase las alegaciones de su interés, lo que cumplimentó en los términos que expuso en su escrito. Igualmente se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- No habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba, por diligencia de 28 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo dictado en la de 12 de noviembre de mismo año, se pasaron los autos al Juzgador para el dictado de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos, a excepción de lo relativo a los plazos procesales, por imposibilidad, dada el volumen de trabajo que soporta este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento dilucidar la posible vulneración de los derechos fundamentales que se alega producida por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de fecha 18 de julio de 2019, asunto urgente 1º, y que tenía por objeto la "determinación del personal eventual y su régimen jurídico".

El contenido de dicho acuerdo resulta ser el siguiente:

“PRIMERO.- Determinar el número máximo y el régimen del personal eventual, según el siguiente detalle:

A) PERSONAL EVENTUAL ASIGNADO AL GOBIERNO MUNICIPAL

El personal eventual adscrito al Gobierno Municipal y su correspondiente retribución es el siguiente:


- Un/a personal eventual asesor/a de comunicación con dedicación exclusiva: 47.000 euros.*

- Resto de personal eventual asignado al Gobierno Municipal con dedicación exclusiva (hasta cinco): 40.000 euros.*

El personal eventual a que se refiere el presente apartado podrá desempeñar su ocupación en régimen de dedicación a tiempo parcial, en cuyo caso contará con una dedicación efectiva del 50% de la jornada laboral, con derecho a una retribución bruta anual del 50% de la fijada para la dedicación exclusiva; bien entendido que, en este supuesto, cada dos empleados eventuales a tiempo parcial computarán como uno de dedicación exclusiva.

B) PERSONAL EVENTUAL ASIGNADO A LOS GRUPOS POLÍTICOS

Código Seguro de verificación: zS79cYB7ajDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
 zS79cYB7ajDcx8vNpw8EEQ==			



Un Secretario de Grupo para cada uno de los Grupos Políticos de PSOE, PP, Ciudadanos, Adelante Jerez y Grupo Mixto, con una retribución bruta anual de 25.000 euros.

Además de lo anterior, como quiera que los Grupos Políticos PSOE y PP percibirán una asignación económica superior en más de un 40% a la que le corresponderá a los Grupos Políticos de Ciudadanos y Adelante Jerez, se considera conveniente dotar de más medios personales a estos dos Grupos, para que puedan desarrollar mejor su labor. Por lo que tanto el Grupo Político de Ciudadanos, como el de Adelante Jerez podrá contar cada uno con un Asesor de Grupo, quedando fijada su retribución bruta anual en 30.000 euros. A estos efectos, cada Grupo Político deberá comunicar por escrito a la Sra. Alcaldesa-Presidenta el nombre, apellidos y DNI de la/las persona/s designadas por ellos.

SEGUNDO.- Todas las retribuciones antes fijadas son brutas anuales y se distribuirán en catorce pagas, siendo revisables según lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o normativa estatal de aplicación para los empleados del sector público.

TERCERO.- El personal eventual con dedicación exclusiva procedente de otras Administraciones Públicas percibirá, además, una retribución compensatoria por las cantidades que por antigüedad les correspondiera percibir en los puestos de donde provienen, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente.

CUARTO.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, el personal eventual con dedicación exclusiva tendrá derecho a las mismas prestaciones sociales que correspondan a los/as empleados y empleadas de este Ayuntamiento, tanto de origen legal como convencional.

QUINTO.- El presente acuerdo será de aplicación a partir de la fecha en la que se acuerde el nombramiento de cada uno/a.

SEXTO.- Se faculta a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para acordar el nombramiento del personal eventual al que se refiere el presente acuerdo”.


SEGUNDO.- El Grupo Municipal recurrente parte en su relato de los hechos de “que la actual composición del arco municipal es de PSOE 10 concejales, PP 9 concejales, Ciudadanos 4 concejales, Adelante Jerez 3 concejales y Ganemos Jerez 1 concejal”. Y que, además, se “premia” a los partidos Ciudadanos y Adelante Jerez con un Asesor de Grupo para cada uno. Entiende que con ello se quiebran las reglas de “proporcionalidad necesidad”, afirmando que supone de facto “beneficiar a aquellos partidos políticos que han aceptado con la actual Alcaldesa la subida de sueldos de la corporación municipal”. Y añade que a la fecha de la demanda, no se ha procedido al nombramiento del portavoz del Grupo Municipal Popular, con la retribución establecida en el acuerdo plenario correspondiente.

Para ilustrar su aserto, cuantifica el total de asignaciones a los grupos de la oposición en función de los costes laborales que se derivan del acuerdo. Así, el Grupo Municipal de Ciudadanos, con cuatro concejales, recibiría 190.950 € al año; el Grupo Municipal Adelante Jerez, con tres concejales, recibiría 186.810 € al año; Y el Grupo Municipal Popular, con nueve concejales, recibiría 172.650 € al año.

En negrita recalca que desde la constitución de la corporación municipal no se ha



Código Seguro de verificación: zS79cYB7ajDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9
 zS79cYB7ajDcx8vNpw8EEQ==			



abonado, hasta la fecha de la demanda, cantidad alguna a los grupos políticos, lo que le perjudica especialmente según detalla, por la imposibilidad de contratar un “Asesor de Grupo”. Y afirma que se ve discriminado frente a los demás grupos municipales, en relación al ejercicio de su actividad política, puesto que, según expone, el **Grupo Socialista**, con 10 concejales, puede tener 17 personas con posibilidad de dedicación exclusiva; el **Grupo Popular**, con 9 concejales, sólo puede tener 3 personas con posibilidad de dedicación exclusiva (que además son dos por no haberse formalizado la asignación del portavoz); el **Grupo Ciudadanos**, con 4 concejales puede tener 4 personas con posibilidad de dedicación exclusiva; el **Grupo Adelante**, con 3 concejales, puede tener 4 personas con posibilidad de dedicación exclusiva; y por último el **Grupo Ganemos Jerez**, con 1 concejal, puede tener 2 personas con posibilidad de dedicación exclusiva.

Afirma, por las razones que expone que “a efectos de criterios de igualdad y necesidad para ejercer su función política no se puede comparar exclusivamente el número de concejales sino el número de concejales con dedicación y retribución para ejercer su función pública”. Y que por ello la desigualdad y discriminación que sufre es clara y manifiesta”.

Y con fundamento en los muy extensos razonamientos jurídicos que en su escrito se contienen, terminó solicitando el dictado de una sentencia por la que:

“a) Se declare la vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Española, a la participación política en condiciones de igualdad del Acuerdo de 18 de Julio de 2019 de la Junta de Gobierno Local.

b) Se declare la nulidad dejando sin efecto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 18 de Julio de 2019 denominado Asunto Urgente I Determinación de Personal Eventual y de su Régimen Jurídico, objeto del presente recurso contencioso-administrativo” (textual al folio 9 de la paginación PDF del escrito de demanda).

TERCERO.- Niega la Corporación Local demandada que el Grupo Municipal recurrente se adecue a la verdad en la exposición de los hechos, negando categóricamente, que del acuerdo que se impugna se derive alguna discriminación o vulneración de derecho fundamental, y afirmando, según los datos que expone, que la asignación económica que percibe el Grupo Popular es un 42,22% superior a la que percibe el Grupo de Ciudadanos, un 50,63% superior a la del Grupo de “Adelante Jerez” y un 67,56% superior a la que percibe el Grupo Mixto. Y sostiene que la asignación si se puede emplear en la contratación de servicio y asesoramiento externo, según lo establecido en el artículo 18 bis del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento. Manifiesta su desacuerdo expreso con la afirmación de contrario de que un Grupo Municipal con menos miembros cuenta con menos necesidades que un Grupo más números. Recalca en negrita y subrayado, que el Grupo Municipal recurrente “no efectuó ninguna solicitud de un segundo empleado eventual para su Grupo, ni de forma escrita ni verbal” (en folio 14 de la paginación PDF de su escrito de demanda). Así, y según los extensísimos razonamientos jurídicos que en su escrito se contienen, que terminó solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, con condena en costas para la demandada.

CUARTO.- Nuestro análisis de la litis solo puede comenzar por recordar que el presente proceso especial para la protección de los derechos fundamentales tiene como



Código Seguro de verificación: zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==			



finalidad “restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso se hubiera formulado” (art. 114.2 de la LJCA). Y ello significa, de un lado, que la finalidad de este proceso especial “consiste en reparar las lesiones **reales, efectivas e individualizadas** de los derechos fundamentales y no a prevenir las futuras, eventuales o hipotéticas. No basta con el peligro, más o menos probable, sino que es requisito *sine qua non* el resultado dañoso para la libertad o el derecho fundamental” (STC 186/95). Y de otro, que este proceso especial se configura como un **mecanismo de defensa subjetiva de derechos y no como un instrumento para la tutela objetiva de las normas que los regulan**, de manera que “no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales se proclaman han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (SSTC 52/92 , f.j. 1º y 167/86, f.j. 4º)” (STC 114/95, f.j. 2º).

QUINTO.- Dos son los derechos fundamentales que se afirman vulnerados, contenidos en los artículos 14 y 23.2 del Texto Constitucional. El artículo 14 de la Constitución dispone, textualmente, que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. El artículo 23.2 de la Constitución dispone que “asimismo (los ciudadanos, mencionados en el párrafo anterior), tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

SEXTO.- En la necesariamente concisa síntesis de los escritos de demanda y contestación que hemos realizado en los fundamentos segundo y tercero, respectivamente, de la presente resolución, hemos omitido, intencionadamente, la muy prolija exposición de hechos y sus valoraciones que pone en evidencia una situación de enconada confrontación, y que pueden dificultar una visión clara del contenido jurídico de la acción que se examina, haciendo bueno el dicho según el cual “los árboles no dejan ver el bosque”. Esta confrontación es, y debe ser, ajena a los presentes autos.


Nuestro objeto es, como cumpliendo el *usus fori* de esta Jurisdicción hemos reseñado en el fundamento primero, **el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de fecha 18 de julio de 2019, asunto urgente 1º**.

Dicho acuerdo tiene dos partes. La primera, consignada con la letra A), está destinada a regular el “personal eventual asignado al Gobierno Municipal”, que no se impugna. Y la segunda, consignada con la letra B), está destinada a regular el personal eventual asignado a los Grupos Políticos. En ésta se comienza por asignar un Secretario de Grupo para cada uno de los Grupos Políticos “de PSOE, PP, Ciudadanos, Adelante Jerez y Grupo Mixto”. No se impugna tal decisión.

La litis recae sobre el siguiente párrafo del acuerdo, en donde, textualmente, se acuerda “como quiera que los Grupos Políticos PSOE y PP percibirán una asignación



Código Seguro de verificación: zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
			
zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==			



económica superior en más de un 40% a la que le corresponderá a los Grupos Políticos de **Ciudadanos** y **Adelante Jerez**, se considera conveniente dotar de más medios personales a estos dos Grupos, para que puedan desarrollar mejor su labor. Por lo que tanto el Grupo Político de Ciudadanos, como el de Adelante Jerez podrá contar cada uno con un Asesor de Grupo, quedando fijada su retribución bruta anual en 30.000 euros. A estos efectos, cada Grupo Político deberá comunicar por escrito a la Sra. Alcaldesa-Presidenta el nombre, apellidos y DNI de la/las persona/s designadas por ellos”.

Tal acuerdo viene a significar un a modo de “bonificación” a dos grupos municipales concretos, con exclusión de los demás, y sin que esté fijada en función de ningún criterio objetivo e igualitario en función de la representatividad de los ciudadanos a los que sirven con su labor.

SÉPTIMO.- En relación con el artículo 23.2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico séptimo de su sentencia 246/2012, determinó que “el núcleo esencial de la función representativa se corresponde con aquellas funciones que sólo pueden ejercer los titulares del cargo público por ser la expresión del carácter representativo de la institución (SSTC 141/2007, FJ 3 y 169/2009, FJ 3, por todas) y de las que no pueden ser privados incluso en el caso de que los titulares del cargo público hayan optado por abandonar el grupo político de procedencia (SSTC 5/1983, FJ 4; 185/1993, FJ 5 y 298/2006, FJ 7, por todas). Por esta razón, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación local se encuentran, en todo caso, la de participar en la actividad de control del gobierno local, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores (SSTC 169/2009, FJ 3; 20/2011, FJ 4; y 9/2012, FJ 4)”. Y sobre esa premisa mayor, el Alto Órgano Constitucional determinó en el supuesto que examinaba, que la prohibición a los concejales tráfugas no adscritos de incorporarse a otro grupo político, o de constituir uno nuevo, no afectaba al **núcleo de la función representativa**, “pues ninguna de las funciones antes relacionadas se ve necesariamente comprometida como consecuencia de la imposibilidad de constituirse en grupo mixto o de integrarse en otro grupo político (SSTC 169/2009, FJ 3; y 20/2011, FJ 4), por lo que dicha limitación no puede considerarse lesiva del derecho de participación política garantizado por el art. 23.2 CE. En consecuencia, tampoco la pérdida de los beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político, así como la imposibilidad de tener portavoz y consecuentemente, de formar parte, en su caso, de la junta de portavoces, pueden considerarse lesivas de los derechos que consagra el art. 23 CE (SSTC 169/2009, FJ 4, y 20/2011, FJ 4)”.

Nuestro supuesto es de mucha menor entidad que el examinado por el Tribunal Constitucional en la sentencia que parcialmente hemos transcrito. Y aplicando su razonamiento, mutatis mutandis, al presente supuesto, sólo podemos concluir que el acuerdo recurrido, desde el punto de vista del derecho constitucional invocado, el consagrado en el artículo 23.2 de la constitución, no afecta al núcleo de la función representativa que éste consagra, y por lo tanto no puede considerarse, en principio, que represente una vulneración del tal derecho fundamental, **a salvo de lo que a continuación**



Código Seguro de verificación: zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
 zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==			



se expondrá.

OCTAVO.- Hemos de examinar a continuación la alegada vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 del Texto Constitucional, en su relación con el artículo 23.2 de la misma.

El Alto órgano Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial, en relación con la aplicación del derecho a la igualdad en la distribución de los anuncios en prensa, en sus sentencias 104, 130,147 y 160 del 2014, que “puede resumirse en las siguientes ideas: (i) La publicidad institucional es una concreción de la comunicación pública que pone en relación a los poderes públicos con los ciudadanos sobre intereses de la colectividad a través de los medios de comunicación social. De ese modo, también adquiere relevancia constitucional, desde la perspectiva de los derechos de los medios de comunicación social, en atención a **la necesidad de que se depare un trato igualitario y no discriminatorio en la asignación publicitaria y de evitar incidencias negativas en el ejercicio de su función informativa** [arts. 14 y 20.1 a) y d) CE]. Así, tomando en consideración que los medios de comunicación operan en concurrencia competitiva, estos derechos fundamentales imponen un reparto equitativo de la publicidad conforme a la legalidad vigente, con **criterios de transparencia e igualdad, evitando conductas discriminatorias y asegurando una eficaz garantía de la libertad y de la independencia de los medios.** (ii) **La Administración pública ha de actuar en este tipo de decisiones con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE) y sin arbitrariedad (art. 9.3 CE), ya que la discrecionalidad característica de ciertas decisiones administrativas no excusa la exigencia a la Administración de demostrar que los hechos motivadores de sus decisiones son legítimos o, aún sin justificar su licitud, que no tienen una naturaleza contraria a los derechos fundamentales;** así, STC 92/2009, de 20 de abril, FJ 3. (iii) Una eventual vulneración de la prohibición de discriminación por razones ideológicas, de tendencia o de opinión (art. 14, segundo inciso, CE) en casos como los de asignación publicitaria exige acreditar no sólo una determinada tendencia editorial (presupuesto para concebir la hipótesis de la lesión denunciada) y la circunstancia del diferente trato en la asignación de publicidad institucional (vía de hecho potencialmente lesiva), sino también otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido —la opinión—) con lo otro (el resultado de perjuicio que se denuncia), por cuanto que la existencia misma de una línea editorial constituye únicamente, en principio y a los efectos de la discriminación por ese factor, un presupuesto de la eventual vulneración del art. 14 CE, pero no un indicio que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto (FJ 7). (iv) **La eventual vulneración en este tipo de decisiones del principio general de igualdad (art. 14, primer inciso, CE) exige que se haya introducido una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello, ya que el art. 14 CE prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según juicios de valor generalmente aceptados (STC 141/2011, de 26 de septiembre, FJ 3) y, además, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida; STC 9/2010, de 27 de abril, FJ 3”.**



Código Seguro de verificación: zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
zS79cYB7a jDcx8vNpw8EEQ==			



Si trasladamos la arquitectura del razonamiento que hemos expuesto, destinado al derecho a la información, al derecho a la participación en los asuntos públicos, que no tiene menor entidad que el primero en la configuración constitucional de los derechos fundamentales, podemos concluir que la decisión administrativa que es objeto de autos carece de fundamentación en un criterio objetivo y razonable, produciendo como efecto buscado y pretendido por la resolución el favorecer a dos Grupos Municipales concretos, con menoscabo del principal Grupo de la oposición, que debemos recordar que tiene tal posición relativa en la composición del Ayuntamiento por decisión de los ciudadanos con su voto.

El acuerdo que es objeto de autos se funda, según manifiesta expresamente, en que “los Grupos Políticos PSOE y PP percibirán una asignación económica superior en más de un 40% a la que le corresponderá a los Grupos Políticos de Ciudadanos y Adelante Jerez”. Pero no explicita porqué se adopta como porcentaje referente el 40%, y no el 30, el 20, o el 60. La elección del porcentaje, determinado a posteriori de la realidad sobre la que se pretende aplicar, revistiendo una apariencia de objetividad, encubre una decisión dirigida a la consecución de un resultado obvio. Ello además reviste un plus de antijuridicidad por el hecho de que es una decisión que carece de apoyo legislativo alguno. No hay ninguna norma legal que pueda servir de fundamento a la decisión adoptada por el Ayuntamiento demandado. Podemos así concluir que, **aún cuando la resolución administrativa impugnada no afecte al núcleo esencial del derecho a la participación política, si es contraria al reflejo que sobre tal derecho constitucional tiene el derecho constitucional a la igualdad.** Y por ello hemos de estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando el acto administrativo impugnado, por ser contrario al derecho constitucional consagrado en el artículo 14 de la Constitución, en relación con el consagrado en el artículo 23 de la misma.

NOVENO.- Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que “en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (...)”. En aplicación de tal precepto, procede imponer el pago de las costas causadas en la instancia al Ayuntamiento vencido en juicio.

Vistos los preceptos legales citados, los demás de general y pertinente aplicación, en el nombre de **S.M. EL REY,**

FALLO

Que ESTIMANDO EN SU INTEGRIDAD el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales interpuesto por el Grupo Municipal del PARTIDO POPULAR EN EL AYUNTAMIENTO DE JEREZ, representado procesalmente por el letrado sr. Durán Ortega contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de 18 de julio de 2019, asunto urgente 1º, y que tenía por objeto la "determinación del personal eventual y su régimen jurídico", **debo anular y**



Código Seguro de verificación: zS79cYB7ajDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



zS79cYB7ajDcx8vNpw8EEQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ANULO dicho acto administrativo recurrido, dejándolo sin efecto. Y con imposición del pago de las costas procesales a la Administración municipal demandada y vencida en juicio, por mandato legal expreso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que contendrá las alegaciones en que se funde, previa constitución del depósito determinado en la Ley Orgánica 1/2009 (BOE de 4 de noviembre de 2009), depósito que por mandato legal expreso tiene características de requisito de admisibilidad del recurso.

Llévese esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado y únase testimonio de la misma a los autos.

Así por ésta, mi sentencia, juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue entregada por el Ilmo. Sr Magistrado que la dictó, en Secretaría, para su tratamiento informático y notificación a las partes. Doy fe



Código Seguro de verificación: zS79cYB7ajDcx8vNpw8EEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 21/01/2020 12:43:38	FECHA	21/01/2020
	DOLORES TORRES TORTOSA 21/01/2020 13:00:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



zS79cYB7ajDcx8vNpw8EEQ==